

Santiago, dos de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos Rol N°C-15730-2017, caratulada “San Martín con Fisco de Chile” del 25° Juzgado Civil de esta ciudad, por decisión de primera instancia, de veinte de junio de dos mil dieciocho, se acogió parcialmente la excepción de cosa juzgada deducida por el Fisco de Chile, respecto de las acciones impetradas por don José Rudecindo Rodríguez Poblete y don José Luis Herrera Mora y se rechazó por el demandante don Héctor Armando Coloma Herrera. Además, se desestimaron las excepciones de prescripción extintiva, y reparación integral opuestas por la demandada.

La misma sentencia acogió parcialmente la acción indemnizatoria entablada y condenó al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes a título de indemnización de perjuicios por daño moral, las sumas que se indicarán más adelante.

Impugnada esa decisión por el representante del Fisco y también por la demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de seis de septiembre del año pasado, la revocó en aquella parte que rechazó la excepción de cosa juzgada respecto de Héctor Armando Coloma Herrera, y en su lugar la acogió, rechazando la demanda por dicho actor. Asimismo, la sentencia hizo lugar a la prescripción extintiva impetrada por la demandada, desestimando en todas sus partes la acción intentada.

Contra ese pronunciamiento, el abogado don Boris Paredes Bustos en representación de los demandantes doña María Nelly Navarrete Muñoz; don Wladimir Alexis Henríquez Muñoz; don Pedro Antonio Rivera Carrasco; doña

Jimena Ivonne Fuenzalida Navarrete; don Joaquín Ramón Gutierrez; don Héctor Armando Coloma Herrera; doña Madelina Ester Araneda Gallardo; don Hebert Alejandro Contreras Vega; Jorge Esteban Peyrin; don Moisés Patricio Fuentealba Rivas; don Edgardo Humberto Campos Muñoz; don Oscar Arturo Araneda Gallardo; don Clodomiro Vladimir Cea Torres; doña Marisol Del Carmen San Martín Chávez, don Pedro Ricardo Olivares Villanueva, don Rolando Rodríguez Carrasco; doña Silvia del Carmen Toro Pino y don José Miguel San Martín Bustos, con fecha veintiséis de septiembre del año pasado, entabló recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

En sus alegaciones en estrados, la recurrente se desistió de la impugnación efectuada por el demandante Héctor Armando Coloma Herrera.

Con fecha veintidós de octubre se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el abogado don Boris Paredes Bustos en representación de los demandantes doña María Nelly Navarrete Muñoz; don Wladimir Alexis Henríquez Muñoz; don Pedro Antonio Rivera Carrasco; doña Jimena Ivonne Fuenzalida Navarrete; don Joaquín Ramón Gutierrez; doña Madelina Ester Araneda Gallardo; don Hebert Alejandro Contreras Vega; Jorge Esteban Peyrin; don Moisés Patricio Fuentealba Rivas; don Edgardo Humberto Campos Muñoz; don Oscar Arturo Araneda Gallardo; don Clodomiro Vladimir Cea Torres; doña Marisol Del Carmen San Martín Chávez, don Pedro Ricardo Olivares Villanueva, don Rolando Rodríguez Carrasco; doña Silvia del Carmen Toro Pino y don José Miguel San Martín Bustos, deduce recurso de casación en el fondo, en contra de

la sentencia de segundo grado, por falta de aplicación en la decisión de lo controvertido, de las normas constitucionales y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, al omitir considerar la pertinencia de las reglas de responsabilidad contenidas en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incurriendo con ello en una desconexión entre las normas civiles y penales, disociando la responsabilidad y reparación que imponen las conductas asentadas en el proceso, atribuibles a representantes del Estado.

Asimismo, denuncia la errónea aplicación de los artículos 2432 y 2497 del Código Civil, al resultar insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil. Esgrime que tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de "otras" normas jurídicas no solo de carácter internacional (*Ius Cogens* y Tratados Internacionales) sino también constitucionales y administrativas que, por lo demás, ya han sido aplicadas por tribunales superiores en materia de graves violaciones a los derechos humanos.

Termina señalando, que lo decidido importa incurrir en un error de derecho que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse transgredido las normas citadas, debió haberse acogido la demanda deducida, debiendo entonces hacer lugar al recurso y, en sentencia de reemplazo, condenar al Fisco de Chile a indemnizar a sus representados, acogiendo íntegramente la demanda o elevando prudencialmente los montos fijados por el tribunal de primera instancia, con costas.

Segundo: Que, para una adecuada comprensión del asunto planteado por el recurso, resulta necesario tener presente los siguientes supuestos fácticos:

1.- En lo que respecta al recurso, los actores doña María Nelly Navarrete Muñoz; don Wladimir Alexis Henríquez Muñoz; don Pedro Antonio Rivera Carrasco; doña Jimena Ivonne Fuenzalida Navarrete; don Joaquín Ramón Gutierrez; doña Madelina Ester Araneda Gallardo; don Hebert Alejandro Contreras Vega; Jorge Esteban Peyrin; don Moisés Patricio Fuentealba Rivas; don Edgardo Humberto Campos Muñoz; don Oscar Arturo Araneda Gallardo; don Clodomiro Vladimir Cea Torres; doña Marisol Del Carmen San Martín Chávez; don Pedro Ricardo Olivares Villanueva, don Rolando Rodríguez Carrasco; doña Silvia del Carmen Toro Pino y don José Miguel San Martín Bustos, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por los daños morales que les fueran causados por las torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos por agentes del Estado.

Solicitaron para cada uno de ellos una indemnización de perjuicios ascendente a \$200.000.000 (doscientos millones de pesos); cantidad que piden ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

Los actores indicaron haber sido reconocidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y que de la detención ilegal y las torturas de que fueron objeto se desprende inequívocamente un perjuicio tanto físico como

psíquico provocado por el Estado de Chile, daños que tienen el carácter de permanentes, pues no obstante el tiempo transcurrido, continúan con secuelas.

2.- La demandada contestó el libelo, solicitando su total rechazo impetrando la excepción de cosa juzgada respecto de los actores José Rudecindo Rodríguez Poblete, José Luis Herrera Mora y Héctor Armando Coloma Herrera, por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia. Asimismo, invocó la excepción de reparación integral o improcedencia de las indemnizaciones pedidas por haber sido los actores ya indemnizados. Finalmente, atendido el tiempo transcurrido entre los hechos que sufrieron los demandantes y ya sea la notificación de la demanda o restauración de la democracia, dedujo la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios impetradas. Subsidiariamente de todo lo anterior, efectuó alegaciones sobre el monto del daño e indemnizaciones reclamadas y la improcedencia del pago de reajustes e intereses.

No obstante lo anterior, el Fisco de Chile no discutió el hecho dañoso que sirve de basamento a la demanda indemnizatoria planteada, como tampoco el régimen de responsabilidad civil del Estado en el cual se funda la acción civil impetrada, esto es, la detención ilegal y torturas sufridas por los demandantes, ilícitos que fueron perpetrados por agentes del Estado.

3.- El fallo de primer grado en su considerando séptimo dio por establecido el hecho fundante de la acción impetrada en autos, esto es, que doña María Nelly Navarrete Muñoz; don Wladimir Alexis Henríquez Muñoz; don Pedro Antonio Rivera Carrasco; doña Jimena Ivonne Fuenzalida Navarrete; don Joaquín Ramón Gutierrez; doña Madelina Ester Araneda Gallardo; don Hebert Alejandro Contreras

Vega; Jorge Esteban Peyrin; don Moisés Patricio Fuentealba Rivas; don Edgardo Humberto Campos Muñoz; don Oscar Arturo Araneda Gallardo; don Clodomiro Vladimir Cea Torres; doña Marisol Del Carmen San Martín Chávez, don Pedro Ricardo Olivares Villanueva, don Rolando Rodríguez Carrasco; doña Silvia del Carmen Toro Pino y don José Miguel San Martín Bustos, tienen la calidad de víctimas de prisión política y torturas, aplicadas por agentes del Estado de Chile, durante el régimen militar del año 1973, conforme lo establecieron la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 02 de septiembre de 2016, y el Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 1996, páginas 1551, 4161, 5439, 6021, 6295, 8886, 9090, 10881, 11142, 11429, 17262, 18937, 20694, 20959, 21068, 22364, 24289, 501, 2194, 5921 y 8013.

Tal como se refirió precedentemente, en ese fallo se acogió parcialmente la demanda impetrada por los ya individualizados demandantes, ordenando al Fisco de Chile indemnizar a doña María Nelly Navarrete Muñoz, con \$150.000; a don Wladimir Alexis Henríquez Muñoz con \$3.500.000; a don Pedro Antonio Rivera Carrasco, con \$11.041.665; a doña Jimena Ivonne Fuenzalida Navarrete, con \$1.800.000; a don Joaquín Ramón Gutierrez, con \$7.708.333; a doña Madelina Ester Araneda Gallardo, con \$10.000.000; a don Hebert Alejandro Contreras Vega, con \$5.208.333; a don Jorge Esteban Peyrin Heredia, con \$9.791.663, a don Moisés Patricio Fuentealba Rivas, con \$2.708.333; a don Edgardo Humberto Campos Muñoz, con \$900.000; a don Oscar Arturo Araneda Gallardo, con \$7.900.000; a don Clodomiro Vladimir Cea Torres, con \$2.500.000, a doña Marisol Del Carmen San Martín Chávez, con \$200.000; a don Pedro Ricardo Olivares

Villanueva, con \$12.500.000, a don Rolando Rodríguez Carrasco, con \$1.041.665; a doña Silvia del Carmen Toro Pino, con \$40.000.000 y a don José Miguel San Martín Bustos, con \$937.498.

4.- La sentencia de primer grado para determinar el monto a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por los demandantes, consideró su edad a la fecha de los hechos, dividiéndolos en tres grupos, los que eran menores de edad a la fecha de los hechos, los que tenían entre 21 y 40 años y los que tenían más de 40 años, el tiempo que cada uno permaneció privado de libertad y el establecimiento del daño moral padecido.

Tercero: Que, sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente, la Corte de Apelaciones de Santiago, por mayoría, revocó la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda de autos, afirmando en síntesis, que el ordenamiento jurídico internacional no establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones destinadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos; de manera que resulta pertinente considerar la prescripción extintiva al tiempo de pronunciarse sobre la demanda.

Así, entonces, de acuerdo con lo anteriormente razonado, los referidos jueces establecieron que la acción civil indemnizatoria por el ilícito en que se fundó la demanda, pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose, por tanto, regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la

prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

Así las cosas, el tribunal de alzada consideró que los hechos ilícitos en que se sustenta la acción de autos, ocurridos entre los años 1973 y 1989 y la fecha de la notificación de la demanda -18 de julio de 2017- ha trascurrido el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Cuarto: Que, procede entonces analizar, los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración para ello que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

El referido orden republicano, presupone que La Carta Fundamental rige y obliga no tan solo a personas, instituciones o grupos particulares, sino que también y específicamente a los órganos del Estado. De hecho, si estos últimos quebrantan la normativa constitucional deben ser sancionados por la responsabilidad que les quepa en dicha infracción (Art. 6° C.P.R.).

(Cfr.CONTESSE S., J. “Responsabilidad por la interpretación constitucional”. En: Revista Derecho y Humanidades, N° 11, Universidad de Chile, Santiago, 2005, Págs. 281-293).

Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es

marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, en el presente caso, no resultan atinentes al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada.

Sexto: Que de lo que se ha venido señalando, se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será

condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto, encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, la cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

Séptimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre

Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado como autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

Octavo: Que, en esas condiciones, en lo pertinente al recurso, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso deducido mediante presentación folio N°378858, por el abogado don Boris Paredes Bustos, en representación de doña María Nelly Navarrete Muñoz; don Wladimir Alexis

Henríquez Muñoz; don Pedro Antonio Rivera Carrasco; doña Jimena Ivonne Fuenzalida Navarrete; don Joaquín Ramón Gutierrez; doña Madelina Ester Araneda Gallardo; don Hebert Alejandro Contreras Vega; Jorge Esteban Peyrin; don Moisés Patricio Fuentealba Rivas; don Edgardo Humberto Campos Muñoz; don Oscar Arturo Araneda Gallardo; don Clodomiro Vladimir Cea Torres; doña Marisol Del Carmen San Martín Chávez, don Pedro Ricardo Olivares Villanueva, don Rolando Rodríguez Carrasco; doña Silvia del Carmen Toro Pino y don José Miguel San Martín Bustos, en contra la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese

Redacción a cargo del ministro señor Valderrama

Rol N° 29.167-2019

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S., Sres. Manuel Antonio Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.